



Documento informativo con

**Listado de Cuestiones Previas al Reporte de Ecuador**

en el marco del cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Comité de Derechos Humanos - Naciones Unidas

Sesión 132 – junio 2021

Presentado por:

Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer CEPAM GUAYAQUIL, Colectiva Vigilia #InfanciaSinAbuso

Sexual Rights Initiative

|  |
| --- |
| **CEPAM Guayaquil es** una organización sin fines de lucro de Guayaquil, Ecuador que desde 1983 trabaja con solvencia ética, técnica y política y un alto compromiso en una sociedad libre de violencia en contra de las mujeres, niños, niñas, adolescentes, jóvenes, trabajando por el ejercicio pleno de los derechos sexuales y derechos reproductivos, desde un enfoque de género y derechos, ofreciendo servicios de calidad con capacidad para transferir y generar conocimiento y metodologías que permitan incidir y gestionar políticas nacionales y locales, promoviendo la participación ciudadana para la exigibilidad de sus derechos. A través de la Clínica Jurídica Feminista de Litigio Estratégico y del Centro para el Intercambio de Respuestas Legales CEPAM Guayaquil/IPPFRHO, impulsamos acciones participativas para alcanzar una justicia feminista en nuestra País y región.  Contacto: Directora Ejecutiva Lita Martínez Alvarado.  Correos: [lmartinez@cepamgye.org](mailto:lmartinez@cepamgye.org), [cepam@cepamgye.org](mailto:cepam@cepamgye.org), [cbowen@cepamgye.org](mailto:cbowen@cepamgye.org)  **Colectiva Vigilia #InfanciaSinAbuso** se constituyó el 11 de noviembre del 2018, es una colectiva de ciudadanas, ciudadanos, feministas, activistas por los derechos humanos y organizaciones sociales que se declaran en vigilia por las niñas, los niños y adolescentes, víctimas de abuso y violencia sexual.  Contacto: Shantal Elizabeth Vallejo Cambindo.  Celular: 0994211593 Correo: [vigiliaporlasnna@gmail.com](mailto:vigiliaporlasnna@gmail.com), [shantyafro@gmail.com](mailto:shantyafro@gmail.com)  **The Sexual Rights Initiative** es una coalición formada por Akahata A.C.; Action Canada for Sexual Health & Rights, Creating Resources for Empowerment and Action (CREA) – India; the Polish Federation for Women and Family Planning y otras.  <https://sexualrightsinitiative.com> |

**Introducción**

1. CEPAM Guayaquil en su compromiso en la promoción de una sociedad de libre violencia en contra de las mujeres, niños, niñas, adolescentes, jóvenes, presenta a continuación el listado de cuestiones para la evaluación la próxima revisión del Estado de Ecuador, por del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (El Comité). El presente listado de cuestiones servirá al Comité para evaluar al Estado ecuatoriano en el cumplimiento del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos[[1]](#footnote-1), específicamente en los artículos 3, 6, 7, 17, 24 y 26 de dicho instrumento,
2. Los temas a considerar que se presentarán en el listado de cuestiones en el marco del cumplimiento de los artículos previamente señalados del Pacto son los siguientes:
3. Violencia de género: femicidios y reparación.
4. Derechos sexuales y derechos reproductivos: interrupción voluntaria del embarazo.
5. **VIOLENCIA DE GÉNERO: FEMICIDIOS Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.**
6. A mediados de los años noventa, Ecuador reconoce por primera vez la problemática de la violencia intrafamiliar y se constituyen las primeras Comisarías de la Mujer y la Familia y al mismo tiempo para la época en 1995 por primera vez se promulga la Ley 103 contra la violencia hacia la mujer y la familia[[2]](#footnote-2). Desde ese entonces hasta 2006, el tratamiento de la violencia contra la mujer se enfocó en la persecución y castigo penal del perpetrador, mas no como una problemática mucho más amplia. El 10 de septiembre del 2007, mediante Decreto No. 620[[3]](#footnote-3) se declara por primera vez como política del Estado ecuatoriano la erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y mujeres, y se reconoce así mismo por primera vez de la violencia basada género como un problema basado en las relaciones de poder de una sociedad estructuralmente patriarcal. Para la ejecución de dicha política de Estado se crea el Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género contra la Niñez, Adolescencia y Mujeres, se reconoce además que la violencia contra las mujeres es un problema multidimensional que involucra un trabajo interinstitucional de las distintas aristas del Estado ecuatoriano.
7. De acuerdo a la Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres realizada por el Instituto Nacional Ecuatoriano de Estadísticas y Censos[[4]](#footnote-4) (INEC, 2019), en Ecuador 65% de las mujeres han vivido algún tipo de violencia y una de cada cuatro ha vivido violencia sexual. Así mismo, el 87,3% de las mujeres en Ecuador que han vivido violencia física, ha sido por parte de su pareja. De acuerdo a la encuesta, las mujeres indígenas y afro ecuatorianas representan un mayor porcentaje de violencia de género, 66,8% y 66,7% respectivamente[[5]](#footnote-5).
8. La recopilación de cifras sobre femicidios ha sido tarea prioritaria de las organizaciones feministas en el país, específicamente por parte de la *Alianza para el Monitoreo y Mapeo de Femicidios de Ecuador[[6]](#footnote-6).* De acuerdo a la Alianza, desde el 1 de enero del 2014 hasta el 25 de marzo de 2021 se reportaron 878 feminicidios en el Ecuador. Así mismo, el año 2020 cerró con 118 femicidios, y hasta el 26 de marzo de 2021 se han registrado 28 femicidios. Estas cifras confirman la tendencia de Ecuador de un femicidio cada 72 horas en promedio.
9. De acuerdo a reportes informativos de la Fiscalía General del Estado de Ecuador, el 34% de las víctimas de femicidio tienen entre 25 y 34 años, y en el 72% de los casos de femicidio los victimarios presentaron antecedentes de violencia psicológica hacia sus víctimas.

***Legislación Nacional***

1. En el Ecuador el Código Orgánico Integral Penal es el instrumento legal que tipifica y sanciona los delitos penales en el Ecuador. El delito de femicidio en el Ecuador se incorporó al cuerpo legal el 10 de agosto del 2014, en el artículo 141 que menciona: “*La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.*” Adicionalmente, el artículo 142 del mismo cuerpo legal menciona las circunstancias agravantes del femicidio, en las que se encuentran:
   1. *“Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.”*
   2. *“Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.”*
   3. *“Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.*
   4. *“El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.”*
2. Por otra parte, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres aprobada por la Asamblea Nacional el 28 de noviembre del 2017, fue el primer cuerpo legal de carácter legislativo que presenta un plan interinstitucional para erradicar y prevenir la violencia ejercida hacia las mujeres en el Ecuador, así como proteger y reparar a las víctimas de violencia.
   1. la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres[[7]](#footnote-7) establece las siguientes disposiciones:
   2. La creación del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
   3. La creación de un Registro Único de Violencia contra las Mujeres.
   4. La incorporación de políticas públicas previas al Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
   5. La incorporación al Sistema Nacional de los entes rectores interinstitucionales a nivel nacional con sus respectivas funciones.
   6. La incorporación de los ejes de: prevención, atención, protección y reparación.
   7. La incorporación de procedimientos y medidas de protección inmediatas, un sistema de alerta temprana.

***Instrumentos Internacionales***

1. El Estado de Ecuador es parte de todos los instrumentos y organismos internacionales de Derechos Humanos, el Estado ha ratificado el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
2. El Ecuador ratificó en 1981 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y su Protocolo Facultativo en el 2002. En el año 1995 ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (la Convención de Belém do Pará). Adicionalmente, el Estado de Ecuador es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es parte y reconoce la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. El artículo 11 inciso 3 de la Constitución de Ecuador reconoce que todos los instrumentos y tratados internacionales ratificados por el Ecuador serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
4. Los artículos 84, 424 y 426 de la Carta Magna ecuatoriana reconocen y establecen que la normativa internacional ratificada por el Ecuador, que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la legislación y la propia Constitución, estarán por sobre cualquier otra norma jurídica nacional.

***Diagnóstico y situación de la violencia de género y femicidios, y reparación de las víctimas en el Ecuador***

1. Desde las organizaciones sociales reconocemos los avances en materia de legislación a nivel nacional, así como los logros que se han alcanzado en materia de derechos.
2. El Estado de Ecuador es uno de los países de la región con la tasa más alta de femicidios. De acuerdo a las cifras recopiladas entre enero del 2014 y febrero del 2019 por la *Alianza para el Monitoreo y Mapeo de Femicidios de Ecuador[[8]](#footnote-8),* durante dicho periodo se registraron 642 femicidios de los cuales 28 eran niñas y 55 eran adolescentes. Dichas cifras se muestran mayores en relación a los registros de fuentes del Estado como la función judicial, puesto que la Fiscalía General del Estado y el Consejo de la Judicatura incluyen en sus registros a dichos femicidios que han sido enjuiciados o sentenciados bajo el delito en mención.
3. La violencia en espacios domésticos o intrafamiliares sigue siendo un problema latente en el Ecuador, de acuerdo al informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias del Consejo de Derechos Humanos realizado entre el 15 de junio al 3 de julio del 2020, el 20% de las mujeres ecuatorianas ha experimentado algún tipo de violencia durante su vida dentro del hogar[[9]](#footnote-9).

***Reparación a víctimas de femicidio en el Ecuador***

1. La reparación a las víctimas en el Ecuador se encuentra tipificada en el artículo 622 inciso 6 del Código Orgánico Integral Penal, que establece *“La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a las víctimas y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda”.*
2. La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres en su capítulo sexto reconoce las distintas formas de reparación[[10]](#footnote-10), en las que se menciona: *“la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud, entre otras.”*
3. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 24, numeral 1, establece que: *“Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”* *(1976,pag 9)*, en consonancia con la Convención internacional de los Derechos del Niño que prioriza el interés superior de niños, niñas y adolescentes (NNA), *(CIDN, 1990),* principio que se encuentra articulado en la Constitución ecuatoriana y los incluye entre los grupos de la población a quienes les corresponde atención prioritaria.
4. Sumado a esos antecedentes, cuando se trata de NNA en orfandad por femicidio, considerados como víctimas indirectas del femicidio, el “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género’’, establece como principios rectores para el trabajo de reparación plena y efectiva las medidas de: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición *(Mujeres & OACNUDH, 2014).*
5. Según el registro oficial de la Fiscalía General del Estado desde el 10 de agosto de 2014, hasta el 28 de febrero de 2021, se registraron 459 femicidios[[11]](#footnote-11). Desde esta misma fuente se conoce que desde agosto 2014 hasta mayo 2019 registraban 432[[12]](#footnote-12) NNA en orfandad en 335 casos registrado por delito de femicidio. Desde mayo 2019 a febrero 2021, la Fiscalía General del Estado registra 124 más casos tipificados como femicidio de los que no se detalla el aumento de niñas, niños y adolescentes en orfandad, tampoco se encuentra información detallada en cuanto a las medidas que el Estado ha adoptado para velar por esta población vulnerable.
6. Cabe recalcar que los casos de femicidio con posterior suicidio del asesino, no constan en este registro de la Fiscalía General del Estado, porque por la muerte del victimario ya no se inicia ningún proceso, del mismo modo tampoco hay un registro de NNA en orfandad al perder a la progenitora en situaciones de violencia de género que no son tipificadas como femicidio, sino como homicidio o asesinato.
7. En marzo 2019, con la expedición del Decreto 696 del Ministerio de Inclusión Económica y Social se crea un bono de compensación económica como medida de reparación para niñas, niños y adolescentes en orfandad por femicidio. Sin embargo, en su Art. 1, segundo párrafo, manifiesta que es para aquellos que: *“se encuentren en situación de pobreza, conforme en el Registro Social”.* Lo que implica un primer obstáculo para que NNA huérfanos por femicidio puedan acceder a esta primera posibilidad planteada como reparación desde el Ejecutivo. El Art.3, del mismo decreto señala que serán beneficiarios NNA cuya madre o progenitora haya sido víctima de femicidio *“(…) para lo cual se observará, que en contra del victimario exista la correspondiente sentencia condenatoria ejecutoriada, respecto del referido delito”*. Este requisito genera las siguientes limitaciones:
8. De los 459 casos registrados por femicidio, desde el 10 de agosto de 2014 hasta el 28 de febrero 2021, solo 176 tienen sentencia condenatoria y de estos casos también quedan excluidos aquellos que no consten en Registro Social.
9. En los casos de femicidio con suicidio del victimario, no se lleva a cabo ningún juicio y en el decreto no se menciona ninguna opción para que puedan acceder a esta compensación los NNA huérfanos en estas circunstancias, lo que dista de atención y protección especial para este grupo prioritario y les suma vulneraciones a sus derechos.
10. En los casos de muerte de la progenitora en situaciones de violencia tipificados como asesinato (594)[[13]](#footnote-13), homicidio (95) y sicariato (14), que también han dejado como consecuencia NNA en orfandad también quedan por fuera, ya que no se les incluye en esta medida de compensación económica planteada a modo de reparación. La Fiscalía General del Estado registra desde agosto 2014 a febrero 2021 en suma 703 casos, aunque no se desglosa el número de NNA huérfanos, pero es evidente que son muchos más.
11. El Modelo de Protocolo Latinoamericano para la Investigación de Muertes Violentas de Mujeres en el numeral 381[[14]](#footnote-14) expresa que la reparación genuina es un proceso de recuperación que debe sobrepasar la entrega de una pensión o compensación económica, debe generarse un proceso considerando las necesidades de cada caso. El decreto 696 plantea una compensación económica de acuerdo a la tabla de pensión de alimentos, en la que se puede apreciar que por ejemplo para una niña o niño de 3 años en adelante le corresponde el 29,49% del Salario Básico Unificado, que está en aproximadamente $ 400 dólares, al que se le restará el porcentaje para el NNA en orfandad por femicidio. Este valor no representa una indemnización, no representa la compensación de los daños causados por la conducta punible para la vida del/ de la menor de edad huérfano/a.
12. .- El modelo mencionado también expresa entre las aristas trascendentales para la reparación plena y efectiva, *“(…) las garantías de no repetición entendiéndose como el compromiso del Estado de realizar acciones tendientes a erradicar los factores generadores de la violencia”* (*Mujeres & OACNUDH, 2014),* el Estado de ocuparse de garantizar, entre otras temas, que el entorno de violencia no continúe en NNA huérfanos por violencia mortal hacia su progenitora por parte de su progenitor/victimario, impidiendo que el menor de edad quede bajo la custodia del círculo familiar del mismo, como se da en muchos casos.
13. Las cifras oficiales de la Fiscalía General del Estado Ecuatoriano, señala que en el periodo 2014-2019, existen 432 niñas, niñas y adolescentes en situación de Orfandad, de los casos tipificados como femicidios. Siendo este número muy inferior al dato de las organizaciones feministas que llevamos nuestros propios registros.

**Observaciones Finales sobre Ecuador emitidas sobre este tema en su sexto informe en 2016 [[15]](#footnote-15)**

1. En las observaciones finales del sexto informe periódico del Ecuador manifestó su preocupación la información que señala que este fenómeno continúa representando un serio problema y que el número de procesamientos y sanciones de los responsables sería bajo.
2. Además, el Comité afirmó que Ecuador debería:

* Redoblar sus esfuerzos para prevenir y combatir todos los actos de violencia contra la mujer e investigar, procesar y sancionar con penas apropiadas a quienes sean responsables de tales actos.
* Redoblar sus esfuerzos para fortalecer las capacidades de los operadores de justicia en todo el territorio a fin de garantizar una respuesta adecuada a las denuncias y velar por que todas las víctimas obtengan sin demora una reparación y medios de protección adecuados.
* Garantizar la supervisión continua de la aplicación del Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres con miras a alcanzar puntos de referencia específicos.

**Solicitamos por lo tanto al Comité que pregunte a Ecuador:**

1. ¿Cuál es la cifra real de niñas, niños y adolescentes, hijos de mujeres víctimas del delito de femicidio ¿Quién tiene su custodia? ¿Qué ha acontecido con sus vidas? ¿Cuál es y Cómo se activa el Sistema de Protección y Reparación, para estas niñas, niños y adolescentes hijas, e hijos de víctimas de femicidios?
2. ¿El Estado ha evaluado la emisión y la aplicación del decreto 696?
3. ¿Cómo explica que la compensación económica estipulada por el decreto 696, esté supeditada a que exista una sentencia ejecutoriada en firme? Pues, implica someter a una vulneración más a las niñas, niños y adolescentes, ya que la respuesta de la administración de justicia, conforme nos ha demostrado la historia en el ecuador, tiende a dilatarse en tiempos aproximadamente de 04 a 05 años en los casos que se encuentren en conocimiento de la Corte Nacional de Justicia por haberse deducido oportunamente Recurso de Casación como parte de los recursos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, con observancia especial a lo normado en el Art. 652.
4. ¿Mediante qué mecanismos el Estado garantiza precautelar el bienestar, seguridad, atención, protección y acompañamiento integral del NNA posterior a cumplir los requerimientos para acceder al bono que se creó con el decreto 696, (recibirán un porcentaje de acuerdo a la Tabla de pensión de alimentos con base en el salario básico unificado) considerando que el mismo no responde efectivamente a la reparación plena e integral?
5. ¿A través de qué mecanismos el Estado garantiza reparación plena y efectiva para niñas, niños y adolescentes en orfandad por femicidio, en los casos que según registro social no se encuentra en extrema pobreza, considerando que debe prevalecer el interés superior de NNA, cumpliendo con el derecho a la indemnización de las víctimas indirectas?
6. Mediante ¿Qué mecanismos el Estado garantiza la prevalencia del interés superior del NNA huérfano por femicidio cuando todavía no existen bases de datos nacionales en las que consten registros cuantitativos fidedignos y actualizados, que sirva de base para dimensionar la problemática y generar medidas para la reparación plena y efectiva?
7. Mediante ¿Qué mecanismos el Estado garantiza reparación plena, efectiva e integral para niñas, niños y adolescentes en orfandad por femicidio y posterior suicidio del victimario?
8. ¿A través de qué mecanismos el Estado garantiza la prevalencia del interés superior de NNA que pierde a su progenitora en situación de violencia, aunque el caso no sea tipificado como femicidio, puesto que corresponden a grupos de atención prioritaria y por ende debe recibir atención y protección especial?
9. Mediante ¿Qué mecanismos el Estado garantiza precautelar el bienestar, atención, seguridad, protección y acompañamiento integral del NNA, ¿en los procesos de investigación que involucran hechos de muerte violenta de la progenitora?
10. **DERECHOS SEXUALES Y DERECHOS REPRODUCTIVOS: ABORTO SEGURO.**
11. En el Ecuador, el acceso a un aborto legal y seguro se encuentra penalizado a excepción de dos causales. De acuerdo al Código Orgánico Integral Penal[[16]](#footnote-16) (2014), el artículo 150 menciona que: “*El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:*
12. *Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.*
13. *Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental”.*
14. Por otra parte, los artículos 148 y 149 que le anteceden al previamente mencionado, regulan la punibilidad del aborto consentido y no consentido en Ecuador.

Art. 148.- Aborto no consentido: *“La persona que haga abortar a una mujer que no ha consentido en ello, será sancionada con una pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si los medios empleados no han tenido efecto, se sancionará como tentativa”.*

Art. 149.- Aborto consentido: *“La persona que haga abortar a una mujer que ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La mujer que cause su aborto o permita que otro se lo cause, será sancionada con pena privativa de libertad de seis a meses a dos años”.*

**Observaciones Finales sobre Ecuador emitidas sobre este tema en su sexto informe en 2016[[17]](#footnote-17)**

1. En las observaciones finales de sexto informe periódico del Ecuador, el Comité manifestó su preocupación la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo en el nuevo Código Orgánico Integral Penal y solicita al Ecuador a que revise dicho código a fin de introducir excepciones adicionales a la interrupción voluntaria del embarazo, incluyendo cuando el embarazo sea consecuencia de un incesto o una violación, aun cuando la mujer no padezca discapacidad mental, y en caso de discapacidad fatal del feto, y asegurar que las barreras legales no lleven a las mujeres a recurrir a abortos inseguros que puedan poner en peligro su vida y su salud.
2. Asimismo, indica que incremente sus esfuerzos con miras a garantizar que las mujeres y las adolescentes puedan acceder a servicios adecuados de salud sexual y reproductiva en todo el país y reforzar los programas de educación y sensibilización sobre la importancia del uso de anticonceptivos y los derechos en materia de salud sexual y reproductiva.

***Legislación Nacional en relación a la objeción de conciencia explícita***

1. El Art. 66 de la Constitución de la República señala: *“Se reconoce y garantizará a las personas: …12. El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza.”*
2. La Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal ordena: *“Art. 65.- Sustitúyase el artículo 276 por el siguiente*

* *Artículo 276.- Omisión de denuncia en razón de la profesión, cargo u oficio. - La persona que, en razón de profesión, cargo u oficio, en los ámbitos de educación, salud, recreación, religioso, deportivo o cultural, conozca de hechos que constituyan graves violaciones a los derechos humanos o delitos contra la integridad física, psicológica, sexual y reproductiva o muerte violenta de una persona y no denuncie el hecho, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.*
* *Si la omisión es por parte de quien sea el propietario, responsable o representante legal de la institución pública o particular, se aplicará el máximo de la pena.*
* *Si la omisión se produce sobre delitos contra la integridad física, psicológica o sexual de niños, niñas y adolescentes, se aplicará el máximo de la pena aumentada en un tercio.*
* *No se podrá alegar secreto profesional y objeción de conciencia para justificar la falta de denuncia.”*

***Legislación Nacional en relación a la violación del secreto profesional***

1. En el Ecuador el derecho a la intimidad de las personas que acuden a los servicios de atención de salud está garantizado a través del secreto médico, de acuerdo a las siguientes normas.
2. La Constitución de la República del Ecuador, vigente desde 2008, establece que el artículo 66: *“Se reconoce y garantizará a las personas… 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley; 20. El derecho a la intimidad personal y familiar.”.*
3. El mismo cuerpo legal señala en el artículo 362: *“La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información* ***y la confidencialidad de la información de los pacientes****.”*
4. La Ley Orgánica de Salud[[18]](#footnote-18) en su artículo 7 menciona que: *“Toda persona, sin discriminación por motivo alguno, tiene en relación a la salud, los siguientes derechos… d) Respeto a su dignidad, autonomía, privacidad e intimidad; a su cultura, sus prácticas y usos culturales; así como a sus derechos sexuales y reproductivos;”*
5. El Ministerio de Salud Pública cuenta con un Reglamento de Información Confidencial en Sistema Nacional de Salud[[19]](#footnote-19) en que se señala en su artículo 6 la definición sobre el Secreto Médico: “*Es la categoría que se asigna a toda información que es revelada por un/a usuario/a al profesional de la salud que le brinda la atención de salud. Se configura como un compromiso que adquiere el médico ante el/la usuario/a y la sociedad, de guardar silencio sobre toda información que llegue a conocer sobre el/la usuario/a en el curso de su actuación profesional”.*

*“Los profesionales de salud de los establecimientos de salud cumplirán con el deber del secreto médico, para generar condiciones de confianza en la relación con los/as usuarios/as* ***y así garantizar el derecho a la intimidad”.***

1. El mismo Ministerio expidió el documento *Lineamientos Técnicos para la Implementación de la Estrategia de Planificación Familiar y Atención a Mujeres en Situación de la Pérdida Gestacional y sus Complicaciones Vinculada a la Reducción de la Mortalidad Materna[[20]](#footnote-20)* que también define:

Art. 9: *“Los profesionales y personal de la salud están obligados a precautelar la confidencialidad de la atención de los usuarios y usuarias a través del secreto profesional”.*

1. La Ley de Derechos y Amparo[[21]](#footnote-21) al paciente en su artículo 4 señala que: *“Todo paciente tiene derecho a que la consulta, examen, diagnóstico, discusión, tratamiento y cualquier tipo de información relacionada con el procedimiento médico a aplicársele, tenga el carácter de confidencial”.*
2. La vulneración al derecho a la intimidad, el secreto profesional y la información de circulación restringida está sancionada por el Código Orgánico Integral Penal[[22]](#footnote-22) en los siguientes artículos:

Art. 178.- Violación a la intimidad: *“La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”.*

Art. 179.- Revelación de secreto: *“La persona que, teniendo conocimiento por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año”.*

Art. 180.- Difusión de información de circulación restringida: *“La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”.*

Es información de circulación restringida:

1. **La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley.**
2. La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa.
3. La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo previsto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia”.

***Normas sobre derecho a la intimidad en emergencias Obstétricas***

1. En el marco de las normas indicadas las mujeres que acuden a los servicios médicos de atención en salud sexual y salud reproductiva, en condiciones de emergencia obstétrica tienen derecho a la protección de la información que proporcionan al personal de salud, así como el diagnóstico obtenido, incluyendo a aquellas que acuden con pérdidas gestacionales o complicaciones. El Artículo 22 de la Ley Orgánica de Salud señala que: *“Los servicios de salud, públicos y privados, tienen la obligación de atender de manera prioritaria las emergencias obstétricas y proveer de sangre segura cuando las pacientes lo requieran, sin exigencia de compromiso económico ni trámite administrativo previo.”*
2. El artículo 7 de la Ley de Derechos y Amparo al Paciente, define situación de emergencia en los siguientes términos: *“Es toda contingencia de gravedad que afecte a la salud del ser humano con inminente peligro para la conservación de la vida o de la integridad física de la persona, como consecuencia de circunstancias imprevistas e inevitables, tales como: choque o colisión, volcamiento u otra forma de accidente de tránsito terrestre, aéreo o acuático, accidentes o infortunios en general, como los ocurridos en el medio de trabajo, centros educativos, casa, habitación, escenarios deportivos, o que sean el efecto de delitos contra las personas como los que producen heridas causadas con armas corto punzantes, de fuego, contundentes, o cualquiera otra forma de agresión material.”*
3. Los referidos *Lineamientos Técnicos para la Implementación de la Estrategia de Planificación Familiar y Atención a Mujeres en Situación de la Pérdida Gestacional y sus Complicaciones Vinculada a la Reducción de la Mortalidad Materna[[23]](#footnote-23)* del Ministerio de Salud Pública indican en su artículo 30 que: *“La atención sanitaria integral a mujeres que acuden a un establecimiento de salud por la atención integral de pérdidas gestacionales o sus complicaciones, constituye una emergencia obstétrica y la atención se brindará en cumplimiento a la normativa vigente y en el marco de los derechos humanos.”*

***Criminalización de las emergencias obstétricas por pérdidas gestacionales o complicaciones durante el embarazo***

1. Sin embargo, de la legislación vigente citada en el Ecuador el personal de salud de los servicios públicos en el Ecuador realiza denuncias por aborto, en contra las mujeres que acuden por emergencias obstétricas cuando se trata de pérdidas gestacionales o complicaciones en el embarazo. En el Ecuador el Código Orgánico Integral Penal, COIP, sanciona el aborto inducido en los siguientes términos:

Artículo 147.- Aborto con muerte: *“Cuando los medios empleados con el fin de hacer abortar a una mujer causen la muerte de esta, la persona que los haya aplicado o indicado con dicho fin, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años, si la mujer ha consentido en el aborto; y, con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años, si ella no lo ha consentido.”*

Artículo 148.- Aborto no consentido: *“La persona que obligue, fuerce o haga abortar a una mujer que no ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si los medios empleados no han tenido efecto, se sancionará como tentativa.”*

Artículo 149.- Aborto consentido: *“La persona que haga abortar a una mujer que ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La mujer que cause su aborto o permita que otro se lo cause, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.”*

1. El Código Orgánico Integral Penal establece la obligación de denunciar delitos en los siguientes términos:

Art. 422.- Deber de denunciar: *“Deberán denunciar quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley, en especial:*

1. *La o el servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, conozca de la comisión de un presunto delito contra la eficiencia de la administración pública.*
2. *Las o los profesionales de la salud de establecimientos públicos o privados, que conozcan de la comisión de un presunto delito.*
3. *Las o los directores, educadores u otras personas responsables de instituciones educativas, por presuntos delitos cometidos en dichos centros.”*
4. **Sin embargo, el mismo Código Orgánico Integral Penal exonera a quienes conocen de hechos bajo el amparo del secreto profesional.**

Art. 424.- Exoneración del deber de denunciar: *“Nadie podrá ser obligado a denunciar a su cónyuge, pareja en unión estable o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.”*

1. **Tampoco existirá esta obligación cuando el conocimiento de los hechos esté amparado por el secreto profesional.**
2. El personal de salud al amparo de la exoneración citada no tiene la obligación de denunciar, pues se vulneraría el secreto médico y por tanto el derecho a la intimidad de las mujeres que acuden a los servicios médicos por emergencias obstétricas, pues de hacerlo se estarían creando barreas de acceso y desalentando el que las mujeres acudan a la atención médica en estos casos.
3. Sin embargo, en el Ecuador existen sentencias emitidas y procedimientos penales por el delito de aborto, iniciados en base de las denuncias presentadas por personal de salud, violando el secreto profesional o médico, según consta en el Sistema Informático de Trámite Judicial SATJE, del Consejo de la Judicatura, que registra y permite realizar un seguimiento de las actividades realizadas en cada una de las causas que se llevan en las diferentes Judicaturas del país[[24]](#footnote-24).

De los datos recopilados por la Clínica Jurídica Feminista de Litigio Estratégico de CEPAM-Guayaquil presentados se evidencia que el Estado ecuatoriano tolera y acepta la criminalización judicial de las mujeres que acuden a los servicios de emergencia, de los centros de salud pública, llegando incluso a ser aprehendidas en dichos lugares, previa denuncia y llamado a la policía por parte de quienes deberían atenderlas, con las debidas reservas de información. Cabe indicar que la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles[[25]](#footnote-25), y su reglamento[[26]](#footnote-26) establecen el registro de defunciones fetales, establece la obligación de registrar la defunción de fetos sin establecer distinciones de meses, causa de aborto y otras condiciones, sometiendo a las mujeres a no solo a la privación de libertad sino exponiéndolas a nuevos registros.

***Instrumentos Internacionales en relación a la objeción de conciencia y la vulneración del secreto profesional a los que está suscrito Ecuador***

1. Está reconocido el derecho a la libertad de conciencia en:

* Art. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
* Art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que forman parte del ordenamiento jurídico del Ecuador.

1. El Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos indica en su artículo 17 indica lo siguiente:
2. “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.
3. “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.
4. Al respecto la Observación General 16 del Comité de Derecho Humanos de Naciones Unidas ha señalado: “…4. La expresión "injerencias arbitrarias" atañe también a la protección del derecho previsto en el artículo 17. A juicio del Comité, la expresión "injerencias arbitrarias" puede hacerse extensiva también a las injerencias previstas en la ley. Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso.”

***Testimonio recopilado para la objeción de conciencia implícita y la vulneración del derecho al secreto profesional en Ecuador: caso Estefanía M.***

1. El presente testimonio se ha recopilado por parte del Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer CEPAM Guayaquil, a partir de sus servicios integrales en atención a niñas, adolescentes y mujeres. Dicho testimonio recopila el proceso de negativa de servicios esenciales de salud a una mujer ecuatoriana residente en la ciudad de Guayaquil, quién sus derechos fueron vulnerados a partir del rechazo de instituciones de salud a practicarle un aborto terapéutico.

En septiembre de 2020, Estefanía M. se realizó exámenes en el Subcentro de Salud Camino del Sol ubicado en la Isla Trinitaria, Estefanía M. tenía 12 semanas de embarazo, y por parte del Subcentro de salud fue derivada al Hospital Especializado Matilde Hidalgo de Procel, la misma que representa una institución médica de tercer nivel especializada en embarazos riesgosos. Tanto por el Subcentro de Salud como por el Hospital Matilde Hidalgo de Procel, Estefanía M. recibió exámenes en los que fue diagnosticada con la condición de plaquetopenia.

Estefanía M. recibió atención y acompañamiento integral por parte de CEPAM Guayaquil, y por parte de profesionales de la salud del Hospital recibió diagnósticos médicos directos en los que su embarazo no sería viable: “(...)El ecografista me dice a mí que lo que estaba viendo no era bueno, que yo debería estar preparada porque este embarazo no es viable, el feto no está bien y yo estoy notando que hay una hidrocefalia, por lo general estos fetos no tienen un buen final, tú tienes que estar preparada(...)”.

Estefanía M. nunca recibió medicación para su condición de plaquetopenia, se priorizó la vida del feto en todo momento. Por parte de la Subdirectora del Hospital recibió la negativa de practicarle un aborto terapéutico, cita textual: “(...) me dijo que lo pensara bien, que tratara de lleva el embarazo hasta que Dios lo permita, me habló del Código Orgánico Integral Penal (...) tenía 19 semanas y cuatro días, ese día me vine con la moral baja (...)”.

Por parte de los médicos y Subdirectora de Hospital fue derivada a atención psicológica, cita textual: “la psicóloga del Hospital me dijo que yo lo que tengo que entender es la situación de ese pobre bebé, que si es verdad que a lo mejor puede morir el bebé, pero va a sufrir mucho y que lo que ella me recomienda (...) la psicóloga sacó un libro y creo que era la biblia (....) me dijo que lo único que me puede decir es que lea la palabra del señor, aquí habla de la vida, y me recomendó que ore mucho, que no piense en un aborto porque se trata de la vida de un bebé. La psicóloga nunca me preguntó ni siquiera cómo me sentía (...)”

Para noviembre de 2020, Estefanía M. se realizó otra ecografía en el Hospital, cita textual: “(...) ese día entraron 10 médicos a la ecografía, trataron de encontrar una forma de decirme que el embarazo era viable, aunque el líquido ya había dañado todo el sistema nervioso, solamente estaba latiendo el corazón (...) discutieron y accedieron al aborto terapéutico”.

Para el 18 de noviembre de 2020, Estefanía M. fue citada para practicar una cesárea de aborto terapéutico por presión de la Coordinación Zonal del Ministerio de Salud Pública a través de CEPAM Guayaquil, inicialmente los médicos no quisieron practicarlo puesto que alegaron que Estefanía M. necesitaba contar con el consentimiento de su esposo. Fue a través del consentimiento de su hermana que ella pudo acceder al servicio de salud, a las 21 semanas de embarazo. El doctor S. que atendió a Estefania M. alegó: “(...) Yo te apoyo 100 %, aquí lo que prioriza es tu vida, el bebé no tiene ninguna posibilidad. Estoy en desacuerdo con la forma que tienen de trabajar aquí. Obligan a las mujeres que son violadas a tener sus hijos o que tienen alguna enfermedad grave a exponerse a la muerte (...)”.

1. Cita textual de Estefanía M.: “(...) yo sentí que todo fue al apuro, porque la cesárea no duró mucho. Yo estaba consciente, sólo estaba dormida del cuello para abajo, y además me quemaron el pie. Durante la cirugía me operó una doctora con un pasante (presumiblemente). Pedí ser ligada durante la operación, pero el anestesiólogo preguntó cuántos hijos tenía y qué edad tenía. ‘No la ligues porque ella no sabe ni lo que quiere’, fue lo que me dijeron. Me operaron y se fueron, me pusieron una colcha encima, temblaba, tenía frío, quería llorar, entraron los de limpieza, limpiaron, salieron. Ya en sala, luego de la recuperación, empecé a sentir el ardor en el pie”.
2. Posteriormente a la cirugía, cita textual de Estefanía M.: “(...) no me quisieron dar el alta si no traía una caja mortuoria para el bebé, me dijeron que me iban a dar la hoja de nacido muerto y que con eso me iba al Registro Civil”.

.

**Solicitamos por lo tanto al Comité que pregunte a Ecuador:**

1. Sírvase proporcionar información detallada y actualizada sobre el número de las investigaciones y procedimientos penales iniciados, así como las sentencias emitidas desde el 2016 hasta la fecha por el delito de aborto, especialmente de aquellos iniciados en base de denuncias penales realizadas por personal médico de salud pública.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre procesos administrativos, civiles o penales contra personal de salud público o privado, por existir violación al secreto profesional en general, y en especial relacionado a atención en salud sexual y reproductiva a mujeres y adolescentes.
3. Sírvase proporcionar un diagnóstico situacional detallado sobre la muerte de mujeres y adolescentes a causa de emergencias obstétricas por pérdidas gestacionales o complicaciones durante el embarazo, que accedieron a servicios de salud públicos o privados.
4. Sírvase proporcionar un diagnóstico situacional sobre la muerte de mujeres a causa de pérdidas gestacionales o complicaciones durante el embarazo, que no accedieron a servicios de salud públicos o privados, según registro de defunciones.
5. Sírvase proporcionar información detallada y actualizada sobre la existencia de un programa destinado específicamente a capacitar al personal de salud sobre atención a emergencias obstétricas.
6. Sírvase proporcionar información detallada y actualizada sobre si existe un programa destinado específicamente a prevenir y sancionar la violación del secreto profesional por parte del personal de salud en los servicios públicos a las mujeres.
7. Sírvase proporcionar cual es el objetivo del registro de las denominadas defunciones fetales.

**ANEXO I**

Nota 1: Detalles de Casos

Caso No. 02305-2020-00054

Procesada: Emma Patricia Yantalema Vivas, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliada en Tanisagua Chico del cantón Chimbo, Provincia de Bolívar.

Víctima: Yajaira Madeleinne Mastian Yamtalema, ecuatoriana, hija de la procesada.

Titular de la acción Pública: Fiscalía General del Estado – Fiscalía del cantón Chimbo – Dr. Rafael Arellano.

Delito/Infracción: 149 Aborto Consentido, Inc.1.

Sentencia: Condenatoria a través del Procedimiento Abreviado, sentencias que no admite ningún tipo de recursos (como apelación, aclaración).

Relación precisa y circunstanciada del hecho punible: La víctima Yajaira Madeleinne Mastian Yamtalema, al momento de los hechos es menor de edad y el médico tratante, es entrevistada por la DINAPIN, en virtud que la profesional de la medicina señalo que el caso se trataba de un aborto, a partir de este testimonio las autoridades correspondientes proceden a detener a la señora Emma Patricia Yantalema Vivas, por el delito tipificado en el Art. 149, inciso 1 del COIP – Aborto consentido, en el supuesto de una flagrancia delictiva .

Caso No. 11282 – 2017 – 00873

Procesada: María Fernanda Correa López

Víctima: María Fernanda Correa López

Titular de la acción Pública: Fiscalía General del Estado – Dr. Vicente Carrión Rojas - Cantón Loja.

Delito/Infracción: 149 Aborto Consentido

Sentencia: Emitida por el Tribunal De Garantías Penales Con Sede En El Cantón Loja Provincia De Loja – Admite el recurso de apelación, sin embargo, no fue objeta de impugnación, no obstante, la procesada y victima solicito la suspensión condicional de la pena.

Relación precisa y circunstanciada del hecho punible: Luego que la paciente María Fernanda Correa López, fue atendida en el hospital del IEES Manuel Ignacio Monteros en la ciudad de Loja, el Dr. Víctor Hugo Mora, médico tratante de la señora María Fernanda Correa López, violando el secreto profesional que mantenía con la sentenciada procede a llamar ECU911, a denunciar los hechos que atendió como profesional de la medicina.

Caso No. 08282 – 2016 – 00717

Procesada: Mirian María Chávez Caicedo

Víctima: Mirian María Chávez Caicedo.

Titular de la acción Pública: Fiscalía General del Estado – Ab. Gorky Stalin Ortiz Ortiz.

Delito/Infracción: 149 Aborto Consentido

Sentencia: En el caso existe una sentencia condenatoria, discriminatoria, llena de estereotipos de género que ubica a la administración de justicia y la estereotipación judicial que fue víctima la señora Mirian María Chávez Caicedo. Al ser prejuzgada por su trabajo de trabajadora sexual, motivo que pesó para ser condenada por el Tribunal de Garantías Penales Con Sede En El Cantón Esmeraldas. Empero, la procesada impugna dicha sentencia, la misma que fue revocada por la Sala Única Multicompetente De La Corte Provincial De Esmeraldas.

Relación precisa y circunstanciada del hecho punible: El 14 de abril del 2016, a eso de las 16h30 aproximadamente, personal del ECU911, les informa que avanzaran hasta el hospital “Delfina Torres de Concha”, para verificar que una señora había abortado, hecho que habían reportado los médicos de turno, razón por la cual; avanzaron hasta el lugar y en la sala de emergencia encontraron, a la señora Mirian Chávez Caicedo, por lo que entrevistaron al médico de turno, Dr. Jorge Labrada Lúpez, quien manifestó que la señorita a eso de las 14h00, había llegado hasta el hospital con síntomas de aborto, que tenía 20 semanas de gestación. Hecho que evidencia la violación del secreto profesional.

Caso No. 09287 - 2020 – 00276

Procesada: Evelyn Nicole Murillo Valencia

Víctima: Evelyn Nicole Murillo Valencia

Titular de la acción Pública: Fiscalía General del Estado - Ab. Walter Suarez Farias, Fiscal Quinto del Cantón Durán.

Delito/Infracción: 149 Aborto Consentido

Proceso Penal: Abierto, no se ha emitido sentencia por parte del Tribunal de Garantías Penales del cantón Duran.

La procesada Evelyn Nicole Murillo Valencia, actualmente tiene en su contra medidas provisionales.

Relación precisa y circunstanciada del hecho punible: Por disposición del ECU-911, miembros de la Policía Nacional se trasladaron hasta el Centro de Salud Recreo #2 donde se tomó contacto con el Dr. Milton Peláez, quien manifestó que aproximadamente a las 07h25 había ingresado la paciente de nombres Murillo Valencia Evelyn Nicole de 20 años de edad la cual fue atendida por la Dra. Obstetriz Mady Ávila Peñafiel la cual determina que dicha paciente había provocado un aborto completo inducido con 25 semanas de gestación aproximadamente. Un acto más donde se demuestra la violación del secreto profesional a cargo del personal sanitario.

1. ONU: Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, 16 diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171, disponible en esta dirección: https://www.refworld.org.es/docid/5c92b8584.html [Accesado el 26 marzo 2021] [↑](#footnote-ref-1)
2. Consejo Nacional para la Igualdad de Género (2014). La violencia de género contra las Mujeres en Ecuador: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres. Quito – Ecuador. [↑](#footnote-ref-2)
3. Decreto Ejecutivo No. 620 del 2007 (Política de Estado para la Erradicación de la Violencia de Género hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres). [↑](#footnote-ref-3)
4. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2014). Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres. [↑](#footnote-ref-4)
5. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2014). Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres. [↑](#footnote-ref-5)
6. Alianza para el Monitoreo y Mapeo de Femicidios de Ecuador. Fundación Aldea. [↑](#footnote-ref-6)
7. Consejo Nacional para la Igualdad de Género. (2018). Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres: guía básica para entender y apropiarse de la Ley 175. Autoedición. http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2460 [↑](#footnote-ref-7)
8. Alianza para el Monitoreo y Mapeo de Femicidios de Ecuador. Fundación Aldea. [↑](#footnote-ref-8)
9. Consejo de Derechos Humanos (15 de junio a 3 de julio de 2020). Visita al Ecuador: Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. 44 periodo de sesiones. [↑](#footnote-ref-9)
10. Consejo Nacional para la Igualdad de Género. (2018). Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres: guía básica para entender y apropiarse de la Ley 175. Autoedición. http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2460 [↑](#footnote-ref-10)
11. <https://www.fiscalia.gob.ec/estadisticas-fge/>

    Registro oficial de la Fiscalía General del Estado [↑](#footnote-ref-11)
12. Boletín Criminológico de Estadística Delictual Femicidio/ Fiscalía General del Estado. [↑](#footnote-ref-12)
13. Consideramos que en este dato se registran casos que tienen todos los elementos constitutivos del Tipo penal de Femicidio pero que por los estereotipos de género y deficiencias en el proceso investigativo y judicial fueron calificados y juzgados como Asesinato. [↑](#footnote-ref-13)
14. Numeral 381 del “Modelo de Protocolo Latinoamericano para la Investigación de Muertes Violentas de Mujeres”, 2014. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ver CCPR/C/ECU/CO/6 puntos 13 y 14 [↑](#footnote-ref-15)
16. Código orgánico Integral Penal, adoptado el 28 de enero del 2014. Registro Oficial (Separata), 2014 – 02 -10, núm. 180 págs. 1-144. [↑](#footnote-ref-16)
17. Ver CCPR/C/ECU/CO/6 puntos 15 y 16 [↑](#footnote-ref-17)
18. Suplemento del Registro Oficial No. 423, 22 de diciembre 2006 [↑](#footnote-ref-18)
19. Acuerdo de Ministerio de Salud Pública 00127-2021, publicado en el Registro Oficial 391, 12-II-2021 [↑](#footnote-ref-19)
20. Acuerdo del Ministerio de Salud Pública 00043-2019, Registro Oficial 54, 4-X-2019 [↑](#footnote-ref-20)
21. Suplemento del Registro Oficial No. 626, 3 de febrero 1995 [↑](#footnote-ref-21)
22. Suplemento del Registro Oficial No. 180, 10 de febrero 2014 [↑](#footnote-ref-22)
23. Acuerdo del Ministerio de Salud Pública 00043-2019, Registro Oficial 54, 4-X-2019 [↑](#footnote-ref-23)
24. Ver Anexo I Nota 1 [↑](#footnote-ref-24)
25. Suplemento del Registro Oficial 345, 8-XII-2020, LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES [↑](#footnote-ref-25)
26. REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, Suplemento del Registro Oficial 353, 23-X-2018 [↑](#footnote-ref-26)